



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado : FRANKLIN ALDANA SALAZAR
Radicado : 2022-00361

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, se advierte que la empresa de correspondencia SIAMM mediante certificado No. LW10148938 de fecha 29 de agosto de 2022 señaló “TITULAR RECIBE NOTIFICACION PERO SE REHUSO A FIRMAR” “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION”.

De lo anterior se deduce que las notificaciones al demandado se han llevado a cabo de conformidad con las normas establecidas por el estatuto procesal y demás normas que la regulan, pues la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“el trámite para surtir la notificación al demandado no depende del querer o la voluntad de este, en razón a que si aquel se rehúsa a recibirla como en el caso de marras, y más aún cuando la entidad que la ley autoriza para el efecto, certifica esa situación, se tiene por recibida, tal cual lo ha expresado la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que por su parte ha considerado que si el destinatario se rehúsa a recibirla se debe tener por entregada; planteamiento que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha ratificado al manifestar que “si el destinatario se niega a recibir la comunicación esta se tiene por cumplida”¹.*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el inc. 2º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso el cual dispone que cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correspondencia dejará en el lugar, emitiendo constancia de ello, lo cual para todos los efectos legales se entenderá como entregada.

En mérito de lo expuesto, se

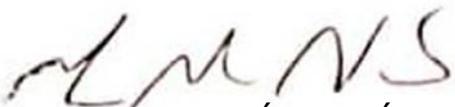
RESUELVE

PRIMERO.- TENERO por recibida la notificación y el traslado de la demanda, por parte del demandado FRANKLIN ALDANA SALAZAR.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se computen los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda, desde el día 23 de agosto de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para dictar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

¹ Sentencia del 19 de enero de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Exp. 73001-22-13-000-2011-00452-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ACVP